

ARTÍCULOS ADICIONALES.

I.

Su Magestad Británica conviene en que por los primeros ocho años de la duración del presente tratado, no queda obligado el gobierno de la República á destinar cruceros que impidan el tráfico de esclavos; pero se reserva el mismo gobierno de México el derecho de destinarlos luego que las circunstancias de su marina se lo permitan, dando aviso al de Su Magestad Británica.

II.

Para evitar hasta la posibilidad de que sean perjudicados por el artículo IX del tratado de esta fecha, los buques mercantes que el gobierno mexicano tenga necesidad de emplear en algunos casos, para trasportar tropas por mar, ó presidiarios de un punto á otro de la República, se conviene en exceptuar del expresado artículo IX los buques mercantes que se empleen por el gobierno mexicano en dicho servicio. Los mismos buques no podrán ser detenidos, aun cuando se encuentre á bordo de ellos alguno ó algunos de los efectos que se mencionan en el referido artículo, con tal de que no lleven negros destinados para el tráfico, y de que el capitán del buque en que se encuentren los efectos ó artículos prohibidos, exhiba un documento firmado por cualquiera de las autoridades competentes de la República, en que se exprese el servicio á que ha sido destinado; pero dicho documento no será de fecha tan remota, que pueda creerse prudentemente que se ha librado para otro viaje anterior á aquel en que se encuentre el mencionado buque.

Los dos artículos adicionales que preceden, tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el tratado de esta fecha. Serán ratificados, y las ratificaciones cangeadas al

mismo tiempo que las del tratado de que forman parte.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios, lo han firmado y sellado con sus sellos.

Fecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Febrero del año de nuestro Señor, de mil ochocientos cuarenta y uno.

Luis Gonzaga Cuevas,

Richard Pakenham.

PIEZA A.

Anexa al tratado entre la República mexicana y la Gran Bretaña, para la abolición del tráfico de esclavos.

Instrucciones para los buques de las armadas mexicana é inglesa que se destinen á impedir el tráfico de esclavos.

ARTÍCULO I.

El comandante de cualquier buque perteneciente á la armada de la República mexicana ó de su Magestad Británica, debidamente autorizada con estas instrucciones, tendrá el derecho de visitar, registrar y detener cualquiera buque mercante mexicano ó inglés que esté ó se sospeche fundadamente que está ocupado en el comercio de esclavos, ó equipado con este fin, ó que se ha ocupado de dicho tráfico durante el viaje en que lo encuentre el buque de la armada mexicana é inglesa. Si el expresado comandante encontrare realizadas sus sospechas, podrá enviar, ó conducir al dicho buque luego que le sea posible, para que lo juzgue el tribunal competente segun el tenor del artículo VII del tratado de esta fecha.

ARTÍCULO II.

Quando un buque de cualquiera de las dos dichas armadas, autorizado debidamente segun queda expresado, encuentre un

buque mercante al cual pueda visitar por las disposiciones del tratado, se practicará el registro de la manera más prudente y con todas las consideraciones que deben guardarse mutuamente dos naciones aliadas y amigas; y el registro en todos casos, se hará por un oficial cuyo rango no sea inferior al de teniente de la armada á que pertenezca, ó por el oficial que á la sazón sea el segundo comandante del buque que haga el registro.

ARTÍCULO III.

El comandante de cualquier buque de las dos armadas, autorizado debidamente, que detenga algun buque mercante en cumplimiento de las presentes instrucciones, dejará á bordo del buque detenido al patron, piloto ó contramaestre, y á dos ó tres individuos á lo ménos de su tripulación, todo el cargamento y todos los esclavos hasta llegar al punto en que deben ser desembarcados, segun se ha extipulado en el artículo VII del tratado.

El aprehensor al tiempo de la detencion extenderá por escrito una declaracion auténtica firmada por él, que manifieste el estado en que encontró al buque detenido; y este documento se presentará ó enviara con el buque apresado, al tribunal ante el cual se conduzca ó envite dicha embarcacion para ser juzgada.

El mismo aprehensor entregará al patron del buque detenido, un certificado firmado en que se expresen los papeles tomados á su bordo, como tambien el número de esclavos hallados en él al tiempo de la detencion.

En la declaracion auténtica que por el presente se requiere, haga el aprehensor, y en el certificado de los papeles tomados, constará su nombre y graduacion, el nombre del buque que haga la captura, la latitud y longitud del punto en que se verificó la detencion, y el número de esclavos hallados á bordo del buque al tiempo de dicha detencion.

Tambien constará en la declaracion que ha de exhibir el comandante aprehensor, el lugar en que sean desembarcados los esclavos, en virtud de lo extipulado en el artículo VII del tratado, y la necesidad y causas de haberlos conducido al mencionado lugar.

El oficial encargado del buque detenido al presentar los expresados papeles al tribunal correspondiente, exhibirá una constancia jurada y firmada por él, sobre las novedades que haya tenido el buque, su tripulacion, los esclavos, si hubiere algunos, y su cargamento, desde su detencion hasta el dia de la entrega del expresado documento.

Los infrascritos plenipotenciarios han convenido, de conformidad con el artículo décimo tercio del tratado firmado hoy, en que las instrucciones precedentes, compuestas de tres artículos, correrán anexas á dicho tratado, y se considerará como parte integrante de él.

Fecho en la ciudad de México á veinticinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y uno.

Luis Gonzaga Cuevas,

Richard Pakenham.

PIEZA B.

Anexa al tratado entre la República mexicana y la Gran Bretaña, para la abolición del tráfico de esclavos.

Reglamento para los tribunales que han de conocer en los juicios de los buques detenidos en virtud de las extipulaciones del tratado de esta fecha.

ARTÍCULO I.

Los tribunales que segun las leyes de ambas naciones contratantes, hayan de conocer en los juicios de los buques detenidos en virtud de las extipulaciones del tratado, que les anexo este reglamento, procederán

de la manera más sumaria que permita la legislación del país respectivo, y con total sujeción á los convenios de dicho tratado, obrando en todo con la más estricta imparcialidad.

Cada una de las dos altas partes contratantes, se compromete á tener dotados por su erario, los jueces y oficiales que deban conocer en estos juicios.

ARTÍCULO II.

Los gastos hechos por el oficial encargado de la recepción, mantención y cuidado del buque detenido, esclavos y cargamento; los de la ejecución de la sentencia, y todos los desembolsos para poner al buque ante el tribunal competente, se costearán, si fuere condenado, de los fondos que resulten de la venta de los materiales del buque, después de hecho pedazos, y de la venta de las provisiones y demas efectos de comercio encontrados en él; y en caso de que los productos de ambas ventas, no fueren suficientes para indemnizar de tales gastos, se cubrirá el déficit por el gobierno del país en cuyo territorio haya sido juzgado el buque.

Si el buque detenido fuere absuelto, los gastos que se hubieren hecho para ponerlo ante el tribunal respectivo, se cubrirán por el aprehensor, excepto en los casos especificados y previstos en el artículo X del tratado de esta fecha, y en el artículo VI de este reglamento.

ARTÍCULO III.

En ningún caso se diferirá la sentencia definitiva de los tribunales que han de conocer en estos juicios, por más de dos meses, ya sea por motivo de ausencia de los testigos, ó ya por otra causa cualquiera, salvo cuando las partes interesadas interpongan recurso; en cuyo caso, y siempre que dicha parte ó partes interesadas presenten fianzas suficientes de abonar los gastos y tomar sobre sí los riesgos de la

dilación, los tribunales podrán conceder á su arbitrio una nueva próroga, que no exceda de cuatro meses.

Las partes podrán emplear, para que las dirijan en los juicios de que se trata, á la persona ó personas que les convengan.

Todas las actuaciones ó procedimientos esenciales de los respectivos tribunales, se extenderán por escrito y en el idioma del país á que pertenezca el mencionado tribunal.

ARTÍCULO IV.

Si la embarcación apresada fuere absuelta por la sentencia del tribunal, la embarcación y su cargamento se entregarán en el estado en que entonces se encuentren, al capitán ó la persona que le represente; y dicho capitán, ó la persona que haga sus veces, podrá reclamar ante el mismo tribunal, la evaluación del resarcimiento de perjuicios que tenga derecho de pedir.

El aprehensor, y en su defecto el gobierno que sea súbdito, quedará responsable al pago de los perjuicios á que hayan sido declarados acreedores el capitán de la mencionada embarcación, ó los propietarios de la misma ó de su cargamento.

Las dos altas partes contratantes se obligan á satisfacer dentro del término de un año, contado desde el día de la fecha de la sentencia, las costas y perjuicios que el mencionado tribunal haya concedido; quedando mutuamente entendido y convenido que estas costas y perjuicios serán satisfechos por el gobierno del país á que pertenezca el aprehensor.

ARTÍCULO V.

Si la embarcación aprehendida fuere condenada, será declarada buena presa con su cargamento, sea de la naturaleza que fuere; y dicha embarcación será vendida igualmente que su cargamento, á pública subasta, en beneficio de ambos gobiernos,

después de satisfechos los gastos que abajo se expresan.

ARTÍCULO VI.

Los tribunales examinarán también, y juzgarán definitivamente y sin apelación, todas las reclamaciones por compensación de pérdidas ocasionadas á los buques y cargamentos que hayan sido detenidos con arreglo á las extipulaciones del presente tratado, pero que no hayan sido declarados presas legales por los mencionados tribunales; y en todos los casos en que se decreté la restitución de dichos buques y cargamentos, salvo en los mencionados en el artículo X del tratado al que este reglamento corre anexo, y en una parte subsiguiente de este mismo reglamento, los tribunales concederán al reclamante ó reclamantes, á su apoderado ó apoderados legalmente instituidos al efecto, una justa y completa indemnización por todas las costas del proceso, y por todas las pérdidas y perjuicios que el propietario ó propietarios hayan experimentado efectivamente, en consecuencia de dicha captura y detención; quedando convenido que la indemnización se verificará del modo siguiente:

Primero. En caso de pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados.

A. Por el buque, sus aparejos, su equipo y provisiones.

B. Por todos los fletes debidos y pagaderos.

C. Por el valor del cargamento de mercancías, si habia algunas, deduciendo todas las cargas y todos los gastos que se hubiesen pagado por la venta de dicho cargamento, inclusa la comision de venta.

D. Por todas las demas cargas que regularmente ocurren en el mencionado caso de pérdida total.

Segundo. En todos los demas casos (excepto los mencionados más abajo), en que no se haya verificado la pérdida total, el

reclamante ó reclamantes serán indemnizados.

A. Por todos los perjuicios y gastos especiales ocasionados al buque por la detención, y por la pérdida de los fletes debidos ó pagaderos.

B. Por estadías, cuando sean debidas, con arreglo á la tarifa anexa al presente artículo.

C. Por cualquier avería ó deterioro del cargamento.

D. Por cualquier premio de seguros sobre riesgos adicionales.

El reclamante ó reclamantes tendrán derecho al interés de un 5 por 100 anual sobre la suma concedida, hasta que dicha suma sea pagada por el gobierno á que pertenezca el buque apresador. El importe total de todas las mencionadas indemnizaciones, se calculará en moneda del país á que pertenezca la embarcación apresada, y se liquidará el cambio corriente al tiempo de hacerse la concesion.

Sin embargo, las dos altas partes contratantes han convenido en que si se prueba á satisfacción de los tribunales, que el aprehensor ha sido inducido á error por culpa del capitán ó comandante de la embarcación capturada, esta embarcación capturada no tendrá derecho á cobrar, por el tiempo de su detención, las estadías extipuladas en el presente artículo, ni compensación alguna por pérdidas, daños ó gastos consiguientes á su aprehension.

Tarifa de estadías, ó sea abono diario para una embarcación, desde..... £

	Por día.
100 toneladas á 120 inclusive...	5
121 idem 150 idem.....	6
151 idem 170 idem.....	8
171 idem 200 idem.....	10
201 idem 220 idem.....	11
221 idem 250 idem.....	12
251 idem 270 idem.....	14
271 idem 300 idem.....	15

y así proporcionalmente.